

**Señor(a) juez(a)**

**Juzgado administrativo del circuito de Bogotá**

**E.S.D.**

**Ref.: Se interpone acción de tutela.**

**Angelica Maria Padilla Guardo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, de manera respetuosa acudo ante su honorable despacho señor(a) Juez(a) de Tutela con el fin de manifestar que a través del presente escrito interpongo **acción de tutela** en contra de la **Fiscalía General De La Nación**, para que se me protejan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada – mínimo vital, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, vida, seguridad social – derecho a la salud, igualdad, dignidad humana y debido proceso, consagrados en los artículos 25, 29, 47, 49 y 53 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

## **I. HECHOS**

### **1. Aclaración preliminar: De la procedencia de la presente demanda de tutela.**

**1.1.** El 16 de agosto de 2024 interpusé acción de tutela, la cual se admitió el 20 de agosto de 2024, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 1100131090432024021300 con sentencia negativa a mis pretensiones el 2 de septiembre de 2024, la que me fue notificada el 23 de septiembre de 2024. Frente a este fallo de tutela interpusé impugnación dentro de los términos de Ley.

**1.2.** Por sentencia de impugnación de 31 de octubre de 2024 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó, con ponencia del magistrado Julián Hernando Rodríguez Pinzón, la sentencia de primera instancia por hecho futuro incierto, por lo que al presentar el escrito de impugnación aún me encontraba vinculada con la Fiscalía General de la Nación (FGN) y por lo tanto *“...al no haber sucedido un hecho que le cause una vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales-su efectiva desvinculación-, se enmarca en el concepto de hecho futuro e incierto por lo que se confirmará la sentencia apelada”*.

**1.3.** El 26 de septiembre de 2024 se hizo efectiva mi desvinculación de la FGN, por medio de oficio No. STH-31210-25/09/2024, y como se puede verificar a partir de la captura

de pantalla del Fosyga en el que se demuestra que a partir de ese día fui retirada de la EPS SURA, por lo cual en la actualidad me encuentro desprotegida del Plan de Beneficios en Salud (PBS), lo que empeora más mi cuadro clínico al no tener la posibilidad de acceder a los tratamientos médicos y una persona en un estado de debilidad manifiesta necesita atención médica debido al cuadro psiquiátrico y otras patologías que presento.

1.4.El 30 de septiembre de 2024 entregué el Despacho 204 Seccional GATED al señor Jorge Pardo, quien obtuvo el cargo que yo ostentaba por concurso de méritos, es decir, que el señor Jorge Pardo entró en periodo de prueba para, en el futuro detentar los derechos de carrera que le puedan corresponder.

1.5.Lo anterior quiere decir, el hecho futuro que dio lugar a la negativa de la primera acción de tutela que interpuse contra mi empleadora, la FGN, cuenta con un hecho novedoso, que me legitima para interponer nueva acción de tutela para pretender el amparo de mis derechos fundamentales y, en ese entendido, no incurro en temeridad en la interposición de la interposición de la presente acción de tutela.

## 2. De los hechos de la presente demanda de tutela.

2.1.Ingresé a laborar con la FGN el 1° de Julio de 2016 en el cargo de *Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces del Circuito*, y fui asignada a la Fiscalía 167 Seccional de Fe Publica, posteriormente, me asignaron en el Despacho 389 Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales y, hasta el momento de mi desvinculación, completé ocho (08) años y **treinta y seis (36) días** al servicio de la entidad.

2.2.Pasados los meses de estar desempeñando mi cargo en la Unidad de Delitos Sexuales comencé a presentar episodios de depresión severa, lloraba en las audiencias y estaba totalmente afectada a nivel emocional, al punto que varios Jueces de la Republica instaron a la FGN para que me reubicara de unidad y fue así que acudí a la Oficina de Bienestar de la entidad remitida por la Dra. Olga Builes (Coordinadora de la Unidad de Delitos Sexuales) y mediante oficio No. 27/02/2020 suscrito por José Manuel Martínez Malaver en calidad de Director Seccional Bogota para esa época me comunicó que sería reubicada de manera interna a la Fiscalía 204 de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias -filtro-.

2.3.Las doctoras Edna Obando y María Consuelo Medina (Seguridad y Salud en el Trabajo) han sido las personas encargadas en la FGN de conocer mis quebrantos de salud mental y respiratorio, ellas me brindaron el acompañamiento con las consultas psicológicas por parte de la ARL Positiva y con medicina laboral con los Doctores Fernando Vera e Ingrid Alejandra Corredor Rojas (medicina laboral), que han sido los profesionales que ha expedido las recomendaciones y restricciones médicas desde el **2020, siendo la última restricción médica la que se encuentra vigente hasta febrero de 2025.**

2.4. En esa medida, la FGN conocía, desde el 2020 y hasta la fecha de mi desvinculación, plenamente de mi estado de salud, y de cómo mi estado de salud ha empeorado, teniendo en cuenta que las dos (2) recomendaciones de salud fueron preventivas y, la última, de 13 de febrero de 2024, **es restrictiva**, como se puede verificar de la respectiva acta de socialización, en donde se observa que tengo afectadas varias esferas, tales como: mental, fisiológica o respiratoria y la musculoesqueléticas, razones estas más que suficientes para probar mi estado de salud actual, mi disminución en mi estado de salud y por supuesto que me he hecho beneficiaria del fuero de estabilidad laboral por debilidad manifiesta con razón en mi estado de salud.

2.5. La Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante **Acuerdo 001 de 2022**, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, para ello, las organizaciones sindicales, la Comisión de Carrera especial y la Fiscalía misma, tras analizar la planta de personal actual y las condiciones de pensionables de muchos trabajadores en provisionalidad, convinieron que esos 1056 cargos ofertados mediante el concurso que convocó el Acuerdo 001 del 2022: *“se proveerían en aquellas vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad por personas que cuenten ya con Resolución que les reconozca pensión”*.

2.6. El 8 de agosto del 2024, me llegó una notificación a mi correo electrónico institucional [angelica.padilla@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.padilla@fiscalia.gov.co), remitido por \_\_\_\_\_ (adjunto correo electrónico) donde me notifican de la Resolución No. 6102 de 26 de julio de 2024, con el siguiente asunto: *“RES 6102 NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD \* JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA - ANGELICA MARIA PADILLA GUARDO”*.

2.7. En efecto, la FGN resolvió nombrar mediante la resolución No. 6102 a JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA en periodo de prueba <<posición elegible No. 52>> que viene del concurso de méritos convocado mediante el precitado Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad.

2.8. En la resolución de nombramiento del señor Jorge Enrique Pardo Ardila, suscrita por la Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández, se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba dispuesto en el artículo primero, el nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor se dará por terminado de forma automática, una vez el elegible tome posesión del mismo, situación QUE SERA COMUNICADA POR LA Subdirección Regional de Apoyo central, haciéndole saber que **contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”*

**2.9.** Que con la Resolución No. 6102 26 de julio de 2024 el proceder de la FGN se están vulnerando mis derechos fundamentales dado que, primero, si bien es cierto que al señor Jorge Enrique Pardo Ardila le asiste el derecho a posesionarse al cargo que ha ganado por concurso de méritos, y después de agotar el periodo de prueba, obtener derechos de carrera, también es cierto que la FGN no podía, sin más, desvincularme de la entidad, teniendo en cuenta que, si bien, me desempeñaba como servidora judicial en provisionalidad, estoy amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada y, en esa medida, el proceder de la FGN debía realizarse en el sentido de permitir que el señor Jorge Enrique Pardo Ardila se pudiera posesionar en su cargo por méritos y, **a su vez, debía trasladarme a un cargo de igual o superior jerarquía al que estaba ejerciendo, que se encontrare vacante, dado que soy beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada**, como se expuso en los hechos que anteceden.

**2.10.** Es relevante advertir que, la FGN ha seguido nombrando personas en provisionalidad y encargo, como lo es en la Seccional Huila, Bogotá, Atlántico y otras Seccionales en cargos vacantes y con los que no se cuenta con lista de elegibles para surtirlos, por lo que, así haya la decisión reseñada *ut supra*, se adoptó por las necesidades del servicio, no muestra la razonabilidad que justifique suficientemente la adopción de la medida, porque la fiscalía no verificó las condiciones especiales en las que estoy inmersa.

**2.11.** El día 24 de septiembre de 2024 acudí a urgencias a la Clínica Nuestra Señora de la Paz por una crisis de ansiedad y depresión, en la cual me dieron dos días de incapacidad, lo que implica que me encuentro afectada y es de vital importancia tener acceso a mi trabajo para la recuperación de mi salud y para tener acceso a mis controles médicos.

**2.12.** Finalmente le manifiesto que con el fin de evitar ocasionar un daño irreparable en mi salud, porque la mayoría de los casos de depresión y ansiedad conlleva al suicidio como lo es el caso del compañero Hector Navarrete (adjunto captura de pantalla) que decidió acabar con su vida luego que fue notificado de la terminación de su cargo, ahora yo que vivo sola y no cuento con nadie, me encuentro en una situación de debilidad manifiesta y desesperada por mi situación, cuando conversaba con mis compañeros por mi estado de salud y de soledad (falta red de apoyo) me decían que viera el lado positivo, que tenía un buen empleo ¿y ahora qué tengo su señoría? Ya no tengo nada, me quedé sin la única fuente de ingresos que tenía y no cuento con nadie que me ayude y con mi estado de salud es difícil encontrar otro empleo; es por ello que le ruego que proteja mis derechos fundamentales.

## **II. PETICIONES**

**1.** Tutelar mis derechos fundamentales a la vida, la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital. al trabajo en condiciones dignas y justas, a la seguridad social, a la salud, la igualdad, la dignidad humana, y al debido proceso.

2. En consecuencia, **que se le ordene** a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término que su digno despacho disponga me reintegren en el cargo que venía ocupando sin solución de continuidad o a un cargo igual o similar, debiendo reubicarme a un cargo conforme a mis condiciones físicas y mentales atendiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con mi estado de salud.

3. Que **se le ordene** a la Fiscalía General de la Nación que se cancelen los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, y cualquier otra acreencia dejada de percibir desde mi desvinculación a la entidad hasta mi reintegro, así como el pago de indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, conforme con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

4. Todas aquellas medidas que en sus facultades *extra* y *ultra petita* como Juez Constitucional su señoría considere convenientes, con el fin de garantizar de manera efectiva mis derechos fundamentales.

### III. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

1. **Legitimación por activa:** La presente acción de tutela e interpone por directa afectada con el actuar que dio causa a la acción de amparo, en sí.

2. **Legitimación por pasiva:** En la presente demanda hace referencia a aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción de tutela, para responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en este caso la Fiscalía General de la Nación, cuando la transgresión del derecho resulte demostrada como se indica en esta acción.

3. **Inmediatez,** El requisito exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*”<sup>1</sup> respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>2</sup> teniendo en cuenta que la fecha de expedición de la Resolución 6102 del 27 de julio del 2024, que la misma fue notificada el 8 de agosto del 2024 y que desde el 26 de septiembre fui desvinculada de la entidad, me encuentro dentro del término de los dos meses.

4. **Subsidiariedad,** El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son los primeros llamados a la protección de los derechos

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-273 de 2015, T-253 de 2021, T-292 de 2021 y T-001 de 2022

fundamentales de la ciudadanía. No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara en que, cuando nos encontramos en la situación de un accionante que ha invocado el amparo de sus derechos fundamentales, cuando hablamos del fuero de estabilidad laboral reforzada, en ese entendido, la corporación de cierre en lo constitucional ha considerado lo siguiente:

*“Vale la pena señalar que, en contextos como el presente, en los que se advierte que la accionante se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y en los que se reclama la protección reforzada de la estabilidad laboral por condiciones de salud, la Corte ha reconocido que la acción ordinaria laboral no es eficaz para brindar un remedio integral<sup>25</sup>. Al respecto, la Corte ha establecido que la acción de tutela, en principio, no es la vía judicial idónea para obtener el reintegro laboral, pues existe una jurisdicción especializada que ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad<sup>26</sup>. Pero, excepcionalmente, el amparo constitucional es viable para obtener el reintegro de una trabajadora si esta se encuentra inmersa en una situación de debilidad manifiesta que puede impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna<sup>27</sup>.”<sup>3</sup>*

Así, en el caso concreto, la suscrita accionante sobrelleva un grave de estado de salud mental, además, está plenamente corroborado que la única fuente de sus recursos para su propio sostenimiento es el cargo que ejercía en la FGN, si bien, y aunque, en principio, la suscrita accionante podría contar con el medio de control de nulidad y de restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo como mecanismo ordinario que podría agotar para la garantía de sus derechos laborales; no obstante, en el presente asunto nos encontramos en una situación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resolvería **al término del transcurso de años**, sin contar que, de obtener un fallo favorable a la presente accionante, se tendría que la FGN contaría con la posibilidad de apelar esta posible sentencia, implicando que el mecanismo ordinario con el que cuenta la presente accionante se demoraría demasiado tiempo, de cara a las necesidades vitales urgentes cuya satisfacción se pretenden por la vía excepcional de la presente acción de tutela.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 53 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 dispone que la “estabilidad en el empleo” o estabilidad laboral es un derecho fundamental del trabajador<sup>20</sup> y un principio mínimo de la relación laboral<sup>21</sup>. La Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como un “derecho jurídico de resistencia al despido”<sup>22</sup> que, en términos generales, exige que la desvinculación del trabajador se efectúe de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en la Constitución, la ley y el reglamento<sup>23</sup>. Esta garantía constituye un límite a la autonomía de la voluntad privada en las relaciones laborales y reglamentarias que busca salvaguardar “la propia dignidad del trabajador y (...)”

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094/23 M.P. Natalia Ángel Cabo. [T-094-23 Corte Constitucional de Colombia](#)

[alcanzar] una mayor igualdad entre patrono y empleado”<sup>24</sup>. El alcance y contenido del derecho a la estabilidad en el empleo varía en función de la condición del sujeto, la naturaleza de la vinculación o el tipo de contrato. En tales términos, la Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral puede ser (i) precaria, (ii) reforzada o (iii) relativa o intermedia.

**La tensión entre el derecho de acceso a cargos públicos de los aspirantes que ganaron el concurso de méritos y el derecho a la igualdad de los SEPC que ocupan cargos en provisionalidad.**

La Constitución y las leyes que regulan los regímenes especiales de carrera permiten que las vacantes definitivas sean provistas en provisionalidad, mientras el proceso de selección para proveer el cargo en propiedad se lleva a cabo. En este sentido, es posible que los SEPC **por razones de salud**, embarazo o maternidad y pre-pensión, ocupen estos cargos en provisionalidad. En estos eventos, el posterior nombramiento en propiedad de las personas que surtieron el proceso de selección, se postularon para el cargo y ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles, y la consecuente desvinculación del SEPC que ocupa el cargo en provisionalidad, puede producir una tensión entre dos grupos de principios constitucionales y derechos fundamentales: (i) el derecho de acceso a cargos públicos y el principio del mérito del sujeto que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles; y (ii) el derecho a la igualdad sustantiva de los SEPC y el mandato constitucional de protección reforzada de sus derechos fundamentales (art. 13.2).

La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos “prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”<sup>25</sup>, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada *strictu sensu* -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”<sup>26</sup>. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. ***Sin embargo, el tribunal constitucional ha enfatizado que, en estos casos, la Constitución otorga a los servidores que ocupaban el cargo en provisionalidad y tienen la condición de SEPC una protección constitucional cualificada frente al acto de desvinculación***<sup>27</sup>. ***Esta protección exige que, con el objeto de garantizar sus derechos fundamentales, el empleador o nominador les otorgue un “trato preferente”***<sup>28</sup> ***antes de desvincularlos y efectuar el nombramiento del sujeto que ganó el concurso.***

En concreto, la Corte Constitucional ha señalado que este “trato preferente” impone a los nominadores dos deberes constitucionales<sup>29</sup>: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular al sujeto nuevamente en forma provisional en “cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupado”<sup>30</sup>.

Afiliar o mantener la afiliación del sujeto al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que culmine el tratamiento de sus patologías<sup>31</sup>. Esta posición, sin embargo, no ha sido pacífica en la jurisprudencia constitucional, debido a que otras Salas de

Revisión han sostenido que después del retiro “no existe vínculo laboral (...) que obligué a realizar la respectiva vinculación y cotización al sistema” <sup>32</sup>.

### **Tensiones constitucionales entre el derecho de acceso a cargos públicos y la estabilidad laboral de los SEPC que ocupan cargos en provisionalidad**

1. El derecho a posesionarse en el cargo es una de las facetas del derecho fundamental de acceso a cargos públicos de carrera (art. 40 de la CP) y una manifestación del principio constitucional del mérito (art 125 de la CP). Son titulares de este derecho los aspirantes que han superado el concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles para los cargos a los cuales se postularon.

2. Los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral relativa o intermedia. Esta estabilidad les confiere dos garantías *iusfundamentales*: (i) garantía de legalidad y legitimidad del retiro y (ii) garantía de debido proceso y motivación suficiente, la cual exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las causales objetivas que justifican el retiro del servicio.

**3. La Constitución y la ley permiten que las vacantes definitivas en cargos de carrera sean provistas en provisionalidad por SEPC. En estos eventos, el eventual nombramiento en propiedad y la consecuente desvinculación del SEPC puede causar un riesgo de afectación a los derechos fundamentales de estos últimos. Esta situación produce una tensión entre dos grupos de intereses constitucionales: el derecho de acceso a cargos públicos y el principio del mérito vs., el derecho a la igualdad sustantiva y el mandato de protección especial de los SEPC. La Corte Constitucional ha resuelto esta tensión conforme a las siguientes dos reglas de decisión:**

*Regla 1.* En estos casos prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, puesto que la condición de SEPC no otorga quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada *strictu sensu* -dada la naturaleza temporal del vínculo-. La situación de vulnerabilidad de estos sujetos no implica que estos tengan un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. *(ii) Regla 2.* Sin embargo, la Constitución exige otorgar a los SEPC un “trato preferente”. Este trato preferente se concreta en dos deberes constitucionales de los nominadores que deben ser cumplidos antes de la desvinculación: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular al sujeto nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupado.

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la

obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las **entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social - art. 95 íbidem-),**<sup>33</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. En concordancia con sentencia T-063 de 2022.

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

(...)

*En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.*

(...)

*En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”*

Mediante sentencia C-640/12 M.P. María Victoria Calle Correa declaró fundadas las objeciones gubernamentales al Proyecto de Ley N° 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara, “por la cual se implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones”, al considerar que pese a que los sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres cabeza de familia nombradas en provisionalidad, gozan de un tratamiento preferente, prevalecen los derechos de las personas que ganan un concurso público de méritos.

En esa oportunidad, se examinó una norma que disponía la imposibilidad de separar del cargo de carrera a aquel servidor público próximo a pensionarse y a mujeres cabeza de familia que lo ejercía en provisionalidad, pese a haberse surtido el concurso público de méritos. Así, la Corte Constitucional reiteró en que consiste la garantía de los servidores públicos con estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial”.*

}

Este, **consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes.** En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial”.

Conforme a la sentencia SU-446/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; **y iii) las personas en situación de discapacidad.** Entendiéndose por esta última también las de carácter psíquico conforme al art. 47 de la C.P.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación debe prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal preve dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, la Corte Constitucional el ha ordenado a la FGN que dichas personas, **de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.**

En ese orden de ideas, es cierto que las personas que ganan el concurso tienen un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en FGN se tiene que fijar criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público. En ese sentido, si está probado, por ejemplo, que en una sede podían existir varias plazas de la misma naturaleza y perfil de las que fueron objeto de concurso ocupadas por provisionales y sólo a unos pocos de ellos se le terminó la provisionalidad, sin que existieran lineamientos claros para determinar

cuáles eran las razones de la entidad para terminar una provisionalidad y no la otra, nos encontraríamos con que la FGN utilizaría al extremo su facultad discrecional, vulnerando, de paso, derechos fundamentales de sus trabajadores vinculados en provisionalidad, sin tener en cuenta a aquellos que podrían tener una protección laboral reforzada, teniendo en cuenta sus características particulares, como las situaciones en las que estos podrían estar en una situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud.

En el caso concreto, la accionada FGN, tenía la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a mi favor como sujeto de especial protección constitucional, para que, en lo posible, fuera reubicada en otro empleo vacante, que existen 16.000 puestos vacantes en provisionalidad.

La FGN no ha verificado si en la planta global seccional Bogotá, existían vacantes que permitieran garantizar mi permanencia en la entidad, ni adoptó alguna acción afirmativa a mi favor, para que en lo posible fuera reubicada en otro empleo vacante o fuera de las últimas en ser retiradas del servicio, sino al contrario de las primeras en ser retiradas en la seccional Bogotá, sin tener en cuenta mi situación de debilidad manifiesta por mi estado de salud, estado del que la FGN tiene pleno conocimiento, dado que la suscrita accionante ha puesto en conocimiento de su situación de salud ante su empleadora FGN, así como se ha seguido el protocolo correspondiente para la valoración de la suscrita accionante por medicina laboral, siendo los profesionales especialistas quienes han emitido recomendaciones laborales que la FGN, sin duda, se ha allanado a aceptar y a proceder en consecuencia, a reubicar laboralmente a la suscrita accionante, a un cargo y unas funciones acordes con las recomendaciones y restricciones médicas que se han emitido por parte de los médicos adscritos a la ARL Positiva, entidad contratada por la FGN para las cuestiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en los aspectos Laborales Ocupacionales.

Por su lado, de cara a lo previsto en el artículo 26 de La ley 361/97 que ha hecho claro, en el caso concreto, que **las recomendaciones laborales que han implicado cambios sustanciales en mis funciones laborales para los cuales la suscrita fue nombrada, por lo cual, se activa la garantía de estabilidad laboral reforzada, toda vez que se ha disminuido la capacidad de laborar y esto impacta directamente en el cargo para el cual fui nombrada y es por ello que me reubicaron a la unidad de GATED, porque no puedo hacer audiencias, estar sometida a confrontación y atención al público, funciones inherentes al cargo de Fiscal y que yo no puedo realizar en razón a mi enfermedad mental, por lo tanto, si me encuentro en estado de debilidad manifiesta y discapacidad psíquica, tal como lo señala el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991.**

Finalmente, se debe tener en cuenta mis afecciones psiquiátricas, así como del tratamiento continuo que he tenido para estas afecciones.

Es claro que la finalidad de la resolución N° 6102 del 26 de julio del 2024, ordena mi desvinculación y que debí dicho plazo de forma perentoria, teniendo en cuenta que la persona que ganó el puesto por concurso, al aceptar el nombramiento, se da mi desvinculación con la entidad, pese a existir más vacantes en provisionalidad en el cargo que ostentaba, generando una vulneración de mis derechos fundamentales, de manera inminente a mi estado de salud emocional, respiratorio, musco esquelético y mínimo vital.

Es importante destacar que el actuar de la FGN me está causando un perjuicio irremediable, en la medida en que afecta definitivamente ni acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud, mi capacidad para poder subsistir y buscar mi propio sostenimiento, así como los de mis mascotas, los cuales son considerados seres sintientes y son mi única familia, dado que no cuento con familia cercana como red de apoyo, en virtud de que soy huérfana, quienes se ven afectados por mi gran estrés, deterioro de mi salud física y mental, aspectos que se trató de proteger a través de esta acción de tutela.

Por lo demás, el juez de tutela se encuentra legitimado para amparar mis derechos fundamentales y la necesidad del amparo de mis derechos fundamentales es impostergable, por lo que me encuentro desvinculada de la entidad y sin ninguna fuente de ingreso y sin acceso al Sistema De Seguridad Social En Salud, es necesario que el juez de tutela analice la procedencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida solicitada en caso de proceder el amparo constitucional solicitado.

## **V. PRUEBAS**

Ruego al señor Juez, se sirva tener como tales:

- 1. Documentales:**
  - a.** capturas de pantallas de todo lo mencionado en el escrito de tutela
  - b.** Resolución No.6102 del 26 de julio del 2024
  - c.** Historia Clínica de la clínica retornar, Clínica de Nuestra señora de La Paz, de medicina laboral de SURA, Neumológica y Azul. (Respiratorio, mental y músculo esquelético).
  - d.** Actas de las recomendaciones y/o restricciones médicas desde el año 2020 hasta la febrero 2024.
  - e.** incapacidad de septiembre 2024.
  - f.** Oficio de citación de la Junta Regional de Invalidez.
  - g.** Recomendaciones médicas del médico centinela de la EPS SURA.
  - h.** Oficio donde autorizan trabajo en casa en el año 2022.
  - i.** Oficio de reubicación interna.
  - j.** Captura de pantalla del fosyga

k. Oficio donde me notifican la desvinculación desde el 26 de septiembre.

l. Extracto bancario de la deuda del leasing habitacional con el banco

DAVIVIENDA.

m. Recibo de pago de la administración de la casa.

n. Orden de un medicamento hormonal que necesito.

## **2. Declaración de parte:**

Solicito al despacho que fije fecha y hora para que se escuche mi declaración de parte, y el despacho aclare cualquier duda que le surja de los hechos invocados por medio de la presente acción de tutela.

## **VI. COMPETENCIA.**

Es usted competente señor(a) Juez(a), por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela debe repartirse a los jueces de nivel circuito, por cuanto nos encontramos en el caso de una acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, aunque no en consideración de la FGN en ejercicio de sus funciones como autoridad jurisdiccional, sino en virtud del ejercicio de funciones administrativo-laborales, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (DUR sector justicia y del Derecho)

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado acción de Tutela alguna sobre los mismos hechos, materia de esta acción, según Artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, toda vez que han surgidos nuevos hechos, como el de la desvinculación laboral y al sistema de seguridad social integral en salud, en consecuencia a ello la situación fáctica es diferente y ha cambiado drásticamente.

## **VIII. ANEXOS**

Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

ANGELICA MARIA PADILLA GUARDO

### ACCIONADO:

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

---

Cordialmente,

**Nota: me permito informar al Señor(a) Juez(a) que al momento de presentar esta acción de tutela se encuentra pendientes unos documentos los cuales allegaré una vez conozca el despacho que por reparto fue asignado.**

34 Consultar, entre otras, las sentencias SU-446 de 2011, C-640 de 2012, T-156 de 2014, T-326 de 2014 y T-

373 de 2017

33 Sentencia T-373 de 2017.

20 Corte Constitucional, sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre

otras.

21 Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2022.

22 Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2003.

23 Corte Constitucional, sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020 y T-063 de

2022.

24 Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2003

25 Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2012. Ver también, sentencias SU-446 de 2011, T-373 de 2017,

SU-691 de 2017, T-096 de 2018, T-469 de 2019 y T-063 de 2022.

26 Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2012.

13 Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

14 Sentencia C-066 de 2020, entre otras.

15 Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.